

RESOLUCION N. 01968

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a la visita técnica de control y vigilancia del 6 de septiembre de 2018 al predio ubicado en la Calle 59B Sur No. 13 F – 36 (antes Calle 59B Sur No. 16 B 36) en el barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. evidenciaron actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero por parte de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELES DEL SUR y se emitió el Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018 en el que se identificó infraestructura propia o conexas para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta el almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo visita técnica el 6 de septiembre de 2018 en el que una profesional técnica determinó que la usuaria contaba con 1 punto de vertimiento de agua residual no doméstica y el cuerpo receptor de los vertimientos generados era la red de alcantarillado ubicado en la Calle 59 B, con una frecuencia de descarga intermitente efectuando 2 descargas al mes, tal y como se evidencia a continuación:

8. LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SON DESCARGADAS A RED DE ALCANTARILLADO		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Número de vertimiento de ARnD	No. 1		
CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO	-Red de alcantarillado <input checked="" type="checkbox"/> -Nombre(s) del receptor: Colector(es) de la calle 59B		
Frecuencia de descarga de las ARnD	<input type="checkbox"/> Mensual <input type="checkbox"/> Semanal <input type="checkbox"/> Diario <input type="checkbox"/> Otro 2 descargas/mes		
tipo de descarga	<input checked="" type="checkbox"/> Intermitente (Lotes/Batch) <input type="checkbox"/> Continuo		
9. OBSERVACIONES ADICIONALES			
- Engrase de pieles, Cablandamiento de - escurrido, se cae.			
10. PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA		11. PROFESIONALES QUE REALIZARON LA VISITA	
NOMBRE: Martha Arbelaez (fir)	(PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA)	NOMBRE: Andrea Laalw	NOMBRE:
CARGO: Supervisora	No Contrato: 20180514	No Contrato:	
C.C.: 52646057			
	Firma		Firma

Nota: La veracidad de lo manifestado en este formato es cierta y puede ser usada por la Secretaría Distrital de

Que en la ficha técnica ambiental de control en materia de vertimientos correspondiente al Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018, un profesional técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo determinó que la usuaria contaba con infraestructura para realizar actividades generadoras de aguas residuales no domésticas, la actividad realizada por la usuaria si era generadora de aguas residuales no domésticas y si debía contar con permiso de vertimientos. Adicionalmente determinó que “la actividad realizada por el usuario es de engrasamiento de pieles e informa que realiza dos descargas al mes”.

Que en virtud del principio de prevención y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018, en la que resolvió:

“ARTÍCULO QUINTO. -Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)11. Señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21961389, propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIELES DEL SUR identificada con matrícula mercantil No. 557624, ubicada en el predio de la Calle 59 B Sur No. 13 F – 36, (Calle 59 B SUR No. 16 B 36), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018 fue comunicada una vez surtida la diligencia de imposición de sellos llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018 por parte de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto No. 06333 del 7 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental resolvió:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Llevar a cabo **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES PIELS DEL SUR** identificado con matrícula mercantil No. 557624, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio de la Calle 59B Sur No. 13 F – 36 (Calle 59B Sur No. 16 B 36), del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; como consecuencia de la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades con procesos relacionados o conexos con la transformación de pieles en cuero, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

Realizar visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio ubicado en la Calle 59B Sur No. 13 F – 36 (Calle 59B Sur No. 16 B 36), en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; lugar donde se ubica la señora MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIELS DEL SUR identificado con matrícula mercantil No. 557624, a fin de establecer el estado actual de operación en el predio, y la identificación e individualización de cada una de las actividades y procesos desarrollados, los cuales posiblemente se enmarcarán en un presunta infracción ambiental.

PARÁGRAFO 1: Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para que adelante la visita técnica correspondiente, y se remita a esta Dirección, informe de los resultados de la diligencia.”

Que el Auto No. 06333 del 7 de diciembre de 2018 fue comunicado al departamento ambiental de la Fiscalía General de la Nación mediante radicado No. 2019EE144540 del 28 de junio de 2019 y a la Policía Ambiental y Ecológica MEBOG mediante radicado No. 2019EE144542 del 29 de junio de 2019.

Que en atención a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y en aras de hacer efectivo el principio de precaución ambiental, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

“(…) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales

no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER BAJO EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin garantizar el cumplimiento de los límites máximos permitidos normativamente; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...) **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21961389, propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PIELES DEL SUR identificada con matrícula mercantil No. 557624, ubicada en el predio de la Calle 59 B Sur No. 13 F – 36, (Calle 59 B SUR No. 16 B 36), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”

Que la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019 fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 07792 del 23 de julio de 2019 en el que se acogió el acta visita técnica realizada el 30 de mayo de 2019 al predio objeto de control, así como la valoración de los resultados de la caracterización de vertimientos realizada dentro del marco de la fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital, muestra tomada el 3 de noviembre de 2017, a las descargas generadas desde de la Calle 59 B No. 13F- 36 Sur (Nomenclatura actual), predio en el que encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELES DEL SUR y propiedad de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389.

Que en las observaciones técnicas del Concepto Técnico No. 07792 del 23 de julio de 2019, el profesional técnico mencionó que al momento de la visita no se observaron vertimientos de aguas

residuales no domésticas en la caja de inspección externa, sin embargo, se apreciaron dos bombos en funcionamiento, los cuales contenían en su interior pieles de ganado sometidas a un proceso de remojo, sin adición de químicos ni detergentes.

Que teniendo en cuenta los antecedentes que versan en el expediente en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con la medida cautelar decretada mediante Auto del 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, por la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

59. GARZÓN DE ARBELAEZ MARTHA DELIA
CURTIEMBRES PIELES DEL SUR (...).

Que la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019 fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 00028 del 7 de enero de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio

denominado CURTIEMBRES PIELES DEL SUR, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el Auto No. 00028 del 7 de enero de 2020 fue notificado personalmente el 14 de enero de 2020 a la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELES DEL SUR.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 00028 del 7 de enero de 2020 se encuentra debidamente publicado de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2020EE22015 del 31 de enero de 2020 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELES DEL SUR, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009 (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

CARGO SEGUNDO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1. de Decreto 1076 de 2015 (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

CARGO TERCERO.- Exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Sulfuros (S2) y Cromo (Cr) de conformidad con los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, aportada por el usuario mediante los radicados No. 2017ER246147 del 5 de diciembre del 2017 y 2017ER255333 del 15 de diciembre del 2017, infringiendo con ello lo establecido en los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.”

Que el Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020 fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2021 a la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 2021ER58381 del 31 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

(...)

Respecto de los cargos primero y segundo:

(...)

*Al respecto, es preciso manifestarle a la dirección de Control Ambiental que, mediante auto de inicio N. 01141 del 9 de mayo de 2019, se inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora MARTHA DELIA GARZON DE ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR, identificado con matrícula mercantil No. 00557624 del 28 de julio de 1993; toda vez que mediante el Radicado No. 2018ER230279 del 01 de octubre de 2018, presentó formulario único Nacional de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para las descargas generadas como producto de las actividades de curtido, pelambre y teñido de pieles en el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 13 F - 36, Chip catastral: AAA0021ZTCN, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, las cuales están siendo tramitadas en el expediente SDA-05-2018-2294. No obstante, dicho trámite se presentó con anterioridad a ésta Secretaría mediante los radicados 2016ER20136, 2016ER183078, 2017ER12433, 2017ER68525, entre otros, **situación que no se ha tenido en cuenta dentro del inicio del proceso sancionatorio ambiental que se pretende controvertir con el presente documento, trámite permisivo que hasta la fecha de presentación de descargos, sigue en trámite en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, expediente SDA-05-2018-2294.***

(...)

*Contextualizado entonces el trámite permisivo, es preciso indicar que para estos primeros dos cargos, fue acogido el concepto técnico **07792 del 21 de julio de 2019** que correspondió a la visita realizada el **30 de mayo de 2019** por parte de los ingenieros del grupo Tunjuelo, visita que fuera realizada **3 días después de que entrara en vigencia la ley 1955 de 2020, en la cual se enmarcó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, decretando en los artículos 13 y 14 subsección 1, sección 1 capítulo II, lo ya conocido por esta autoridad ambiental respecto al requerimiento de permiso de vertimientos, como se puede evidenciar a continuación respecto de los tiempos referidos con anterioridad:***

(...)

*En este orden, y verificada la fecha de la práctica de visita junto con la fecha de elaboración del concepto técnico, **(flechas indicativas en color azul)** como se dejó anotado por parte de la Secretaría, falta a la coherencia temporal entre el tiempo de la práctica del concepto técnico, y la entrada en vigencia de la Ley en comento (1955 de 2019).*

Lo anterior es preciso referirlo, como quiera que no tiene ningún fundamento técnico ni mucho menos jurídico el cargo primero y el cargo segundo, por cuanto la resolución 3957 de 2009, para el momento de la visita (30 de mayo de 2019) se encontraba con una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la resolución en comento, dejando de ser exigible por parte de esta autoridad ambiental el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado de Bogotá, situación ésta que de golpe, eliminaría por completo la exigencia a la normativa aplicable dentro de este primer y segundo cargo, que resultaría desarmado, teniendo en cuenta el siguiente silogismo jurídico, junto con su premisa mayor y menor:

(...)

Frente al cargo tercero:

Se hace necesario acotar que, frente a este último cargo, se debe predicar la inexistencia de la prueba, la cual se tuvo en cuenta para su formulación, como quiera que no existe manera de evaluar los presuntos incumplimientos con los cuales se está llevando a cabo la investigación. Y es que, adentrándonos en la perspectiva de la finalidad de la prueba, se ha señalado por la jurisprudencia, que la prueba es el medio señalado por el legislador para crear en el juzgador el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

(...)

Así las cosas, en este momento procesal no existen prueba que pueda ser debatida y desvirtuada en este cargo, como quiera que las alegadas en el auto de formulación de cargos, no fueron próximas a la investigación administrativa sancionatoria, es decir, no se encuentran acogidas jurídicamente en algún acápite que se referencie como pruebas, ni mucho menos se encuentra admitida dentro de la parte resolutive del acto administrativo en mención, situación que para esta etapa procesal no se puede dejar pasar por desapercibida, como quiera que va contaría a derecho.

En este orden, no se puede dejar a un lado de igual forma el Principio de la necesidad de la prueba, en el entendido que toda actuación debe fundamentarse en una prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. En este caso, un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas 2.

(...)

ACREDITACIÓN DE QUIEN TOMA LAS MUESTRAS

*Siguiendo por la línea de controversia para el cargo tercero, y una vez justificada la inexistencia de la prueba por no encontrarse acogida jurídicamente dentro del acto administrativo de formulación de cargos, es preciso manifestar que, existió flagrantemente una violación al parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, como quiera que **la valoración de los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada dentro del marco de la fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital, muestra tomada el 3 de noviembre de 2017, a las descargas generadas desde de la Calle 59 B No. 13F- 36 Sur (Nomenclatura actual), donde se ubica la señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ** fue practicada por la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental CAR, entidad que para la fecha de la práctica del muestreo, no se encontraba acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, quien debe acreditar a los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.*

(...).

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03520 del 25 de agosto de 2021** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretó como pruebas documentales el Acta de Visita Técnica del 6 de septiembre de 2018, Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018 y su correspondiente ficha técnica, radicado No. 2018IE241371 del 16 de octubre de 2018, Acta de Visita Técnica del 30 de mayo de 2019, Concepto Técnico No. 07792 del 21 de julio de 2019 y anexos, Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018, Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019 y la Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019.

Que el Auto No. 03520 del 25 de agosto de 2021 fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2021 a la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR.

Que mediante radicado No. 2021ER238548 del 3 de noviembre de 2021, la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS

DEL SUR, solicitó que no se tengan como pruebas las decretadas en el Auto No. 03520 del 25 de agosto de 2021.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente

que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador

con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos los cuales fueron presentados mediante radicado No. 2021ER58381 del 31 de marzo de 2021 y mediante Auto No. 03520 del 25 de agosto de 2021 se decretó como pruebas documentales el Acta de Visita Técnica del 6 de septiembre de 2018, Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018 y su correspondiente ficha técnica, radicado No. 2018IE241371 del 16 de octubre de 2018, Acta de Visita Técnica del 30 de mayo de 2019, Concepto Técnico No. 07792 del 21 de julio de 2019 y anexos, Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018, Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019 y la Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019.

Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015, los cuales establecen:

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...).

Para el caso en concreto, se procederá a analizar los descargos presentados mediante radicado No. 2021ER58381 del 31 de marzo de 2021 por la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR de la siguiente manera:

- 1.) En relación con los descargos al cargo primero y segundo por realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad sin registro y permiso de vertimientos.

La investigada fundamenta su defensa en la visita técnica realizada por profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, el 30 de mayo de 2019 y acogida en el Concepto Técnico No. 07792 del 21 de julio de 2019, fecha para la cual había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2020, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, norma según la cual deja de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y permiso de vertimientos para los usuarios que estén conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad. De este cambio normativo, la investigada manifiesta que los cargos primero y segundo formulados en su contra no tienen fundamento técnico ni jurídico, en tanto que no le era exigible por parte de esta autoridad ambiental contar con registro y permiso de vertimientos.

Al respecto, resulta errada la interpretación de la investigada respecto a los cambios normativos, pues si bien a partir del 27 de mayo de 2019 (entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2020, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) se presentó una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, el artículo 336 de dicha Ley, estableció que ésta rige a partir de su publicación, es decir el efecto de la ley en el tiempo es el efecto general inmediato y se proyecta hacia el futuro, por lo tanto es aplicable a aquellos hechos que acaecieron con posterioridad a su entrada en vigencia.

Expuesto lo anterior, la actuación administrativa que dio lugar al presente proceso sancionatorio ambiental es la visita técnica del 6 de septiembre de 2018, es decir dicha actuación estuvo fundamentada en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2020, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y la norma aplicable para el caso en concreto es la Resolución SDA 3957 de 2009. Es esta la razón de la imputación fáctica y jurídica

de la primera y segunda infracción, cargo primero y segundo respectivamente formulados en el Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág. 176).

Del acervo probatorio se observa que en el acta de visita técnica del 6 de septiembre de 2018, un profesional técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo concluyó que la usuaria contaba con un punto de vertimiento de aguas residuales no domésticas y el cuerpo receptor era la red de alcantarillado ubicado en la Calle 59 B, con dos descargas intermitentes al mes. Así mismo la Ficha técnica de Control en materia de Vertimientos obrante en el expediente, da cuenta que la actividad realizada por la usuaria es generadora de aguas residuales no domésticas y en la que el profesional técnico manifestó *“la actividad realizada por el usuario es de engrasamiento de pieles e informa que realiza dos descargas al mes.”*

Siendo así las actividades desarrolladas para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio por parte de la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR constituyen una conducta típica que se encuadra en el cargo primero y segundo formulados en el Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020 y están llamados a prosperar.

2.) En relación con los descargos al cargo tercero por exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Sulfuros (S2) y Cromo (Cr) de conformidad con los resultados obtenidos en la toma de muestra realizada por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, aportada por el usuario mediante los radicados No 2017ER246147 del 5 de diciembre del 2017 y 2017ER255333 del 15 de diciembre del 2017.

La investigada fundamenta su defensa en la inexistencia de la prueba y la falta de acreditación de la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental CAR por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Es preciso señalar que la etapa probatoria en el proceso sancionatorio ambiental esta regulada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y puede considerarse desde dos perspectivas: 1.) el ejercicio del derecho subjetivo de probar, 2.) como conjunto de actos procesales que comprende el aporte de la prueba, su decreto, práctica y valoración. Es la oportunidad que tienen las partes

para aportar o solicitar el decreto de los medios de prueba y de acuerdo al artículo 26 de la referida ley, la autoridad ambiental ordenará de oficio las que considere necesarias

De lo expuesto, las pruebas decretadas en el artículo segundo del Auto No. 03520 del 25 de agosto de 2021 constituyen el instrumento para llegar al convencimiento de esta autoridad ambiental y proceder a decidir de fondo.

Para la formulación del cargo tercero resulta útil traer a colación el radicado No. 2018IE241371 del 16 de octubre de 2018, prueba debidamente decretada en el Auto que ordenó la apertura de la etapa probatoria, en el que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo entregó los resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, Radicado SDA No. 2017ER255333 del 15/12/2017 y Radicado SDA No. 2017ER246147 del 5/12/2017, en los que se determinó que la usuaria no dio cumplimiento en materia de vertimientos y que fueron analizados en el Concepto Técnico 7792 del 23 de julio de 2019, debido a que excedía los valores máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Sulfuros (S2) y Cromo (Cr), establecidos en la Resolución 631 de 2016 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo es pertinente mencionar que la toma de muestras fue realizada por el laboratorio Analquim Ltda en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 20161257, el cual se encuentra debidamente acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM mediante Resolución 0039 del 6 de marzo de 2006.

Siendo así, los resultados de la muestra tomada el 3 de noviembre de 2017, acogida mediante radicado No. 2018IE241371 del 16 de octubre de 2018 y debidamente decretado como prueba en el Auto No. 03520 del 25 de agosto de 2021, constituye una conducta típica que se encuadra en el cargo tercero formulado en el Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020 y está llamado a prosperar.

De la misma manera, la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que la omisión de contar con el registro y permiso de vertimientos y el exceso de límites permisibles se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Siendo así, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05471 del 26 de septiembre de 2023 indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante para el primer cargo y severo para el segundo y tercer cargo.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante la consagrada en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagra “obtener provecho económico para sí o un tercero”, de acuerdo al Informe Técnico de Criterios No. 05471 del 26 de septiembre de 2023:

(...) existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado correspondientes del permiso de vertimiento y el tratamiento de aguas residuales. Teniendo en cuenta que el beneficio no pudo ser determinado, se aplica esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05471 del 26 de septiembre de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELES DEL SUR, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 05471 del 26 de septiembre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 05471 del 26 de septiembre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

" (...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1.1099
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	571.927.560
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.1099 \times 571.927.560 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa = Siete millones seiscientos diecisiete mil trescientos ochenta y nueve (\$7.617.389).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 7.617.389 \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 179 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

• Se sugiere imponer a la señora MARTHA DELIA GARZÓN ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 21.961.389 una sanción pecuniaria por un valor de Siete millones seiscientos diecisiete mil trescientos ochenta y nueve (\$7.617.389). equivalentes a 179 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el auto de cargos No. 05054 del 31 de diciembre de 2020.

(...).

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR, de los cargos formulados en el Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción a la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELS DEL SUR, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 05054 del 31 de diciembre de 2020, MULTA por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$7.617.389) equivalentes a 179 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en

el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-2060.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la obligada al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05471 del 26 de septiembre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.961.389, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES PIELES DEL SUR, en la Calle 59B Sur No. 13 F – 36 (antes Calle 59B Sur No. 16 B 36) y al correo electrónico mollyarbelaez@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05471 del 26 de septiembre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023